

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 053 -2018-MINAGRI-PSI**

Lima, 14 FEB. 2018

**VISTO:**

El Informe N° 023-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 21 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Administrativa N° 033-2017-MINAGRI-PSI del 24 de marzo de 2017, emitida por la Oficina de Administración y Finanzas, en su calidad de órgano instructor; el escrito s/n de fecha 9 de mayo de 2017 presentada por el señor Fernando Hernán Marín Chávez; el Informe N° 131-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 25 de agosto de 2017, Informe del órgano instructor; el Informe Oral realizado el 08 de noviembre de 2017; y la carta s/n de fecha 17 de noviembre de 2017 presentada por el señor Marín;

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor **FERNANDO HERNÁN MARÍN CHÁVEZ**, en adelante el señor Marín, fue contratado como Especialista en Formulación de OUAs, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 086-2015-CAS-MINAGRI-PSI y sus renovaciones, desde el 01 de setiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

**Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, mediante el Oficio N° 036-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 31 de enero de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas solicitó al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, la verificación de la colegiatura del señor Marín;

Que, mediante la Carta N° 1102-2016-2018/SG-CN del 2 de febrero de 2017, el Director Secretario General del Colegio de Ingenieros del Perú, informó que el CIP N° 83700 le corresponde al señor Enrique Víctor Delfín Yrrazabal de la especialidad de Mecánica de Fluidos, y que el señor Marín no se está registrado en la Orden;

Que, el 21 de febrero de 2017, el Especialista en Recursos Humanos emitió el Informe N° 062-2017-MINAGRI-PSI/RRHH dirigido al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en el que recomienda elevar el informe a la Secretaría Técnica, en razón a que la colegiatura del señor Marín no corresponde a la verdad de los hechos;

Que, con el Memorando N° 258-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 21 de febrero de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 062-2017-MINAGRI-PSI/RRHH, adjuntándose copia simple de los siguientes documentos:



- Carta N° 1102-2016-2018/SG-CN del 2 de febrero del 2017.
- Oficio N° 036-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 31 de enero del 2017.
- Carátula del Curriculum Vitae 2015 del Ing. Fernando Hernán Marín Chávez
- Impresión de la consulta web del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Impresión de perfil de LinkedIn de Fernando Hernán Marín Chávez y de Enrique Delfín Irazábal.

Que, a través del Memorando N° 050-2017-MINAGRI-PSI-OAF/ST del 23 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de Administración y Finanzas la siguiente información y documentación:

- Copia autenticada de la Carta N° 1102-2016-2018/SG-CN.
- Informe respecto a los procesos de selección de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en los que participó el señor Fernando Hernán Marín Chávez.
- Informe sobre la modalidad contractual y del registro de sanciones del señor Fernando Hernán Marín Chávez.

Que, con el Memorando N° 342-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 03 de marzo de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas remitió el Informe N° 071-2017-MINAGRI-PSI del 28 de febrero de 2017 del Especialista en Recursos Humanos, adjuntando los documentos solicitados;

Que, la Secretaría Técnica en el marco de la función señalada en el literal i) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, el 10 de marzo de 2017, procedió a consultar el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)) para verificar el registro del grado académico de Bachiller y el Título Profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos declarado por el señor Marín, advirtiendo que sólo figuraba registrado el grado académico de Bachiller, mas no del título profesional;



Que, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas mediante el Oficio N° 035-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 31 de enero de 2017, solicitó al rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la verificación de la autenticidad del título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos del 06 de mayo de 1999 y el Bachillerato en Ingeniería Mecánica de Fluidos del 21 de mayo de 1996;



Que, con el Memorando N° 018-2017-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH de fecha 20 de marzo de 2017, el Especialista en Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica, entre otros, los siguientes documentos:

- Oficio N° 00501-SG-2017 del 07 de marzo de 2017 de la Secretaría General (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficio N° 0194-D-FCF-17 del 24 de febrero de 2017 del Decano de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficio N° 084-VDAC-FAC-2017 del 23 de febrero de 2017 del Vicedecano Académico de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Informe N° 03-UMRAGyT-FCF-17 del 15 de febrero de 2017 de la Jefa de la Unidad de Matrícula, Registros Académicos, Grados y Títulos del Vicedecanato Académico de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficio N° 133-EPIMF-FCF-17 del 22 de febrero del 2017 del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecánica de Fluidos de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC  
 "8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD  
 8.2 Funciones  
 [...]

i) *Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.*"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 053 -2018-MINAGRI-PSI**

-02-

Que, en el Oficio N° 133-EPIMF-FCF-17 del 22 de febrero de 2017, el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Mecánica de Fluidos de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre otros aspectos, indica que: “[...] la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sólo otorgó el título de Bachiller al Sr. Fernando Hernán Marín Chávez, más **no le ha extendido aún el Título Profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos**” (énfasis agregado);

Que, mediante el Informe N° 023-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de 21 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Marín;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 033-2017-MINAGRI-PSI-OAF, emitida el 24 de marzo de 2017, la Oficina de Administración y Finanzas, en calidad de órgano instructor, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Marín, siendo que la posible sanción a imponer fue la de destitución;

Que, mediante escrito s/n de fecha 9 de mayo de 2017 el señor Marín resolvió allanarse al procedimiento, presentando las disculpas del caso;

Que, el 25 de agosto de 2017 mediante el Informe N° 0131-2017-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas emitió el Informe del órgano instructor, señalando lo siguiente:

- Considerando que se cuenta con la admisión de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor civil, y que los medios probatorios evidencian con claridad que el señor Marín no hubiese resultado ganador de la plaza de Especialista en Fortalecimiento OUs de Apurímac de la Oficina de Gestión Zonal Cusco (ITEM N° 10) de la Convocatoria CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI si no hubiese brindado la información falsa de tener el grado de Ingeniero Mecánico de Fluidos y/o de no haber presentado un diploma de título profesional falsificado; ya que el perfil del puesto previsto en las Bases del Concurso exigía “Título Profesional: Ingeniero Agrícola, Agrónomo o carreras afines”, requisito que no cumplía según lo informado por las autoridades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; el órgano instructor consideró que estaría acreditada la comisión de la falta prevista en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- Se recomienda la imposición de la sanción de destitución.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2017 el señor Marín presentó su Informe Oral en presencia de esta Dirección, en su calidad de Órgano Sancionador, momento en el cual el señaló lo siguiente:

- Se siente avergonzado por la falta cometida pidiendo las disculpas del caso.
- Se presentó al puesto de trabajo convocado por el PSI presentando un título

profesional falso sin tener conocimiento que se trataba de una falta grave; asimismo, señaló que considerando que su título profesional se encontraba en trámite, pensó que podía subsanar dicha falta rápidamente; sin embargo, debido a la carga laboral y encontrándose fuera de Lima no le fue posible acercarse a la universidad a tramitarlo.

- Durante el periodo en el cual se desempeñó como Especialista en Fortalecimiento de OUAs, realizó sus funciones a cabalidad, siendo una de ellas lograr la sensibilización de las OUAs para el uso eficiente del agua y el cambio tecnológico del riego, motivo por el cual la Junta de Usuarios de Agua – Cusco le otorgó un Diploma de Honor en reconocimiento a su buen desempeño, asesoramiento y destacada labor el proyecto que benefició a la Junta de Usuarios de Agua de Riego – Cusco y las diferentes organizaciones de usuarios;

Que, luego de escuchar lo expuesto por el señor Marín, y considerando que en la oportunidad de presentación de descargos solamente señaló que se allana al procedimiento; éste Órgano Sancionador consideró que lo expuesto en su informe oral sea presentado de forma escrita y sustentada, a fin que pueda ser evaluado.

Que, de esa forma, con fecha 17 de noviembre de 2017 el señor Marín presenta un escrito, señalando lo siguiente:

- (...) En dicha Resolución Administrativa se dice que el suscrito ha cometido la falta de "Grave afectación a los intereses legales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. El hecho de haber presentado documentación falsa y haber brindado información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que exige el cumplimiento de un determinado perfil profesional, implicó la afectación a la oportuna satisfacción del interés del PSI de poder contar con un profesional, implicó la afectación a la oportuna satisfacción del interés del PSI de poder contar con un profesional que cumpla el perfil del puesto requerido para el ejercicio de sus funciones; aspecto que el postulante Marín Chávez no cumplía al no ser titulado". Al respecto, la contratación del suscrito no le significó al PSI "ninguna afectación a sus intereses generales" debido a que para realizar labores de fortalecimiento de las OUAs se requiere contar con las competencias específicas necesarias que el suscrito si las tenía, hecho que quedó demostrado durante la evaluación de selección y posteriormente corroborado durante el ejercicio de las funciones. Muestra de ello es que no solamente superó el periodo de prueba, (estipulada por ley), sino que su contrato fue pasible de sucesivas renovaciones, debido evidentemente al cumplimiento de los objetivos programados. Como muestra de esta afirmación, se adjunta el cuadro de metas cumplidas en el 2015 y un "Diploma de Honor" que la Junta de Usuarios de Agua Cusco otorga, en setiembre de 2016 al suscrito, en reconocimiento al buen desempeño y destacada labor cuando se desempeñaba como jefe (e) de la OGZS Cusco- PSI. Este último hecho es una muestra de que las OUAs Cusco lo calificaban al suscrito, como un personal de rendimiento restringido.

- Con respecto a la falta de "Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. Respecto a esta condición se advierte que el señor Marín Chávez teniendo conocimiento que no cumplía con el requisito exigido en las bases del concurso CAS N° 10- JULIO -2015-MINAGRI-PSI, el 28 de agosto de 2015 procedió a suscribir el contrato N° 086-2015-CAS-MINAGRI-PSI, aspecto que evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta", el suscrito manifiesta que al momento de suscribir el contrato ya había sustentado la Monografía Técnica para optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos por la modalidad M3, el 23 de julio de 2014, en cuya Acta – que se anexa- en su último párrafo se lee "El Presidente del Jurado ... a nombre de la Nación y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, declaró al bachiller Fernando Hernán Marín Chávez ingeniero Mecánico de Fluidos", es por ello que (con la prosecución de un trámite lento) esta acta sustenta la Resolución de Decanato N° 381-20D-FCF-17 y ésta a su vez la Resolución Rectoral N° 04950-R-17, cuya copia se anexa, mediante la cual la Universidad Nacional Mayor de San Marcos confiere al suscrito el Título Profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos.

El puesto de Especialista en Fortalecimiento de OUAs, no es para ejercer función administrativa alguna. Es un puesto sin nivel dentro de la estructura orgánica del PSI. Su razón de ser es lograr la sensibilización de las OUAs para el uso eficiente del agua y cambio tecnológico del riego, es decir es un trabajo eminentemente de campo.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 053 -2018-MINAGRI-PSI**

-03-

- En relación a que el accionar del señor Marín Chávez "fue lograr su contratación como Especialista en Fortalecimiento de OUs Y Jefe encargado de la Oficina de Gestión Zonal Sur Cusco, a pesar que no reunía el requisito de formación académica, grado académico y/o nivel de estudios exigido por el perfil del puesto", el suscrito manifiesta que ha dejado en claro que si contaba con las competencias necesarias, la formación académica, grado académico y/o nivel de estudios exigido por el perfil del Especialista en Fortalecimiento de OUs, la buena performance en el desempeño lo confirman y como consecuencia de ello es que por disposición del Director Ejecutivo del PSI, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante Memorando se me encarga la Jefatura de la OGZS Cusco por un mes (del 15 de enero al 15 de febrero de 2016), pero debido a mi buen desempeño al frente de la OGZS Cusco sabiendo salvaguardar los intereses del Estado y dando muestras del empleo austero de los recursos públicos, dicha encargatura se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que dejo el cargo debido a que decido, por voluntad propia, renunciar a seguir prestando mis servicios al PSI.

**De falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, los hechos que determinan la comisión de la falta son: i) la presentación de un título profesional a nombre de la Nación falso y ii) brindar información falsa al señalar que ostentaba el título profesional de ingeniero mecánico de fluidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y contar con el registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 83700;

Que, ambos hechos ocurrieron el 19 de agosto de 2015 cuando el señor Marín mediante Carta s/n de dicha fecha presentó su Currículum Vitae documentado y con los anexos exigidos para el Proceso de Selección CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI, en la que postuló y ganó la plaza de Especialista en Fortalecimiento OUs de Apurímac de la Oficina de Gestión Zonal Cusco;

Que, cabe señalar que las informaciones falsas tienen distinto efecto jurídico; pues, mientras que la información referida a contar con el título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos era un requisito indispensable para continuar la postulación en el proceso de selección, la información relacionada con el número del registro del Colegio de Ingenieros del Perú era irrelevante; pues en el perfil del puesto de Especialista en Fortalecimiento OUs del ITEM N° 10, de la que resultó ganador el señor Marín, no se requería la exigencia de la colegiatura, ya que únicamente se exigió "Título Profesional: Ingeniero Agrícola, Agrónomo o carreras afines";

Que, por su parte, la información relacionada con el título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos e inclusive la presentación de un diploma posiblemente falso, resultó esencial en el proceso de selección, toda vez que gracias a ello el señor



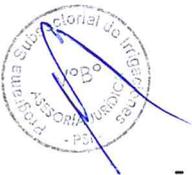
Fernando Hernán Marín Chávez fue declarado "ganador" del ITEM N° 10 de la Convocatoria N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI con un puntaje de 83 puntos, conforme puede apreciarse del Comunicado N° 006 del Comité de Selección de la referida convocatoria, de no haber presentado el diploma y de no haber brindado la información falsa referidos al título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos, el señor Marín no hubiese cumplido con las exigencias del perfil del puesto y, causa de ello, hubiese sido excluido del proceso de selección de personal. En ese sentido, estos hechos fueron de suma relevancia, situación que dio mérito a que se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, de los hechos expuestos se determina que el señor Marín en su calidad de postulante de la convocatoria CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI, habría brindado información falsa y, asimismo, habría presentado documentación falsa; y a pesar de ello, suscribió el contrato N° 086-2015-CAS-MINAGRI-PSI del 28 de agosto de 2015, teniendo conocimiento que no cumplía con el requisito de formación académica, grado académico y/o nivel de estudios requerido en la convocatoria CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI;

Que, por los hechos expuestos, la falta disciplinaria que se le imputada al señor Marín se encuentra tipificada en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, relacionada con "La afectación del principio de mérito en el acceso [...] en el servicio civil"; pues, en el marco de la Convocatoria CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI presentó un diploma de título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos falso y una declaración en su Hoja de Vida (Currículum Vitae) que no se ajusta a la verdad, ya que consignó en la carátula del mismo el número de registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 83700 junto a su nombre, consignándolo como suyo, cuando corresponde a otro profesional;

Que, la falta antes indicada se habría configurado al haber vulnerado las siguientes normas jurídicas:

- Numeral 1 de la presentación de la Hoja de Vida (CV) documentada del punto V DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR, ITEM N° 01 AL ITEM N° 10 de las Bases de la Convocatoria CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI, a las cuales se sujeta todo postulante, las que establecieron lo siguiente: *"La información consignada en la hoja de vida (CV) tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad..."*.
- El literal c) del Anexo N° 10 DECLARACIÓN JURADA, suscrita por el postulante Fernando Hernán Marín Chávez el 18 de agosto del 2015, mediante el cual declaró lo siguiente: *"c) Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente proceso"*.
- Numeral 7.3 de la Directiva Sectorial N° 0001-2015-MINAGRI-DM "Directiva Sectorial para el proceso de selección y contratación de personas bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS", aprobada por la Resolución Ministerial N° 0104-2015-MINAGRI del 06 de marzo del 2015, que estipula: *"7.3 Las personas contratadas bajo la modalidad CAS son responsables del cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumen en mérito del CAS, así como de la información que proporcionan a la Entidad desde la etapa preparatoria y posterior de incurrir en falsedad de la información brindada, ello acarreará la responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal correspondiente."*





## *Resolución Directoral N° 053 -2018-MINAGRI-PSI*

-04-

### La sanción impuesta

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

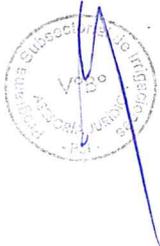
Que, el Informe Técnico N° 2244-2016-SERVIR/GPGSC, del 30 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en su numeral 2.11 que “(...) el órgano sancionador podrá apartarse de las conclusiones emitidas por el órgano instructor, debiendo argumentar las razones de su decisión (...)”.

Que, en virtud a la facultad señalada, y luego de valorar los antecedentes del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como los argumentos expuestos por el señor Marín en el Informe Oral y en el escrito presentado el 17 de noviembre de 2017, este órgano sancionador considera que corresponde apartarse de la recomendación efectuada por el órgano instructor, por los argumentos que se exponen a continuación:

- Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2017, el señor Marín presentó su respuesta a la Constancia de Notificación de la Resolución Administrativa N° 033-2017-MINAGRI-PSI-OAF del 24 de marzo de 2017, siendo que señala lo siguiente:

“Que en relación a la notificación del asunto, el suscrito ex servidor de la entidad que representa, enterado del contenido de la Resolución Administrativa señalada, en la cual se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; he resuelto por ALLANARME al referido procedimiento, haciendo presente las disculpas del caso.” (Sic).

- Considerando que se cuenta con la admisión de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del señor Marín, y que los medios probatorios evidencian la comisión de la falta, el órgano instructor consideró que estaría acreditada la comisión de la falta prevista en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que recomendó que al señor Marín se le aplique la sanción de destitución.
- Este Órgano Sancionador considera necesario resaltar que la falta cometida



por el señor Marín se encuentra plenamente acreditada; sin embargo, se advierte la existencia de un atenuante de la falta, siendo que si bien el señor Marín no contaba formalmente con el grado de ingeniero Mecánico de Fluidos, al momento de la comisión de los hechos ya había sustentado la Monografía Técnica para obtener el Título Profesional por la modalidad M3, tal como lo acredita el "Acta de Sustentación de Monografía Técnica para optar el Título Profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos por la Modalidad M3", de fecha 23 de julio de 2014, en la cual se advierte que el jurado "declaró al bachiller Fernando Hernán Marín Chávez Ingeniero Mecánico de Fluidos".

En ese sentido, si bien el señor Marín presentó un documento falso, esto es el título de Ingeniero Mecánico de Fluidos emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se advierte que el señor ya había aprobado la sustentación para la obtención del título, faltando únicamente cumplir con el trámite formal para la obtención del documento oficial; es así, que el señor Marín contaba con los conocimientos como profesional, hecho que habría contribuido a que cumpla las funciones del cargo encomendado.

- Asimismo, se toma en consideración que durante el periodo en el cual el señor Marín se desempeñó como Especialista en Fortalecimiento de OUAs, y en el cumplimiento de sus funciones no cometió negligencia alguna que hubiera podido generar perjuicios a la Entidad; sino por el contrario alcanzó el objetivo para el cual fue contratado, logrando sensibilizar a las OUAs para el uso eficiente del agua y el cambio tecnológico del riego, siendo que la Junta de Usuarios de Agua – Cusco en reconocimiento a su buen desempeño le otorgó un Diploma de Honor.

Que, en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El hecho de haber presentado documentación falsa y haber brindado información falsa para acceder a un puesto de trabajo que exige el cumplimiento de un determinado perfil profesional, implicó la afectación a la oportuna satisfacción del interés del PSI de poder contar con un profesional que cumpla el perfil del puesto; aspecto que el postulante Fernando Hernán Marín Chávez no cumplía al no ser titulado.



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Respecto a esta condición se advierte que el señor Fernando Hernán Marín Chávez teniendo conocimiento que no cumplía con el requisitos exigido en las bases del concurso CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI, el 28 agosto de 2015 procedió a suscribir el contrato N° 086-2015-CAS-MINAGRI-PSI, aspecto que evidencia el ocultamiento de la comisión de la falta

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El señor Fernando Hernán Marín Chávez cometió la falta en su calidad de postulante al puesto de Especialista en Fortalecimiento de OUAs, el cual constituye un puesto de nivel intermedio en la zonal Cusco; y especializado en cuanto a las labores a desarrollar, motivo por el cual exigía que el citado postulante cuente con el deber de conocer la obligaciones a las cuales estaba sujeto en el marco del proceso CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 053 -201-MINAGRI-PSI**

-05-

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción fue cometida en el marco del desarrollo del proceso CAS N° 10-JULIO-2015-MINAGRI-PSI.
- e) La concurrencia de varias faltas: En el presente caso, el señor Fernando Hernán Marín Chávez habría brindado información falsa respecto a que ostentaba el título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos, asimismo, presentó documentación falsa relacionada con el diploma de título profesional de Ingeniero Mecánico de Fluidos presuntamente otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 071-2017-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH del Especialista en Recursos Humanos<sup>2</sup>, el señor Fernando Hernán Marín Chávez no registra sanción disciplinaria alguna en su legajo personal.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: Respecto a este criterio, se advierte que el beneficio obtenido por el señor Fernando Hernán Marín Chávez con su accionar fue lograr su contratación como Especialista en Fortalecimiento de OUAs y Jefe encargado de la Oficina de Gestión Zonal Sur Cusco, a pesar que no reunía el requisito de formación académica, grado académico y/o nivel de estudios exigido por el perfil del puesto.

Que, si bien los argumentos expuestos, no desvirtúan la falta cometida por el señor Marín, si es pertinente considerarlos como atenuante para dicha falta, en ese sentido, éste Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor, considerando que la sanción que resultaría proporcional a la falta en la que habría incurrido el señor Marín sería la suspensión sin goce de remuneración por trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95° y 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Marín, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que

<sup>2</sup> Cfr. folio 014.

pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por la Dirección Ejecutiva, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; es de considerar que los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto; de ser así, junto con el recurso de apelación, deberá presentar el Formato N° 1 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, de fecha 03 de abril de 2017;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, y los artículos 106° y 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días calendario al señor **FERNANDO HERNÁN MARÍN CHÁVEZ**, por incurrir en la falta tipificada en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución al señor Fernando Hernán Marín Chávez, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse emitido la presente.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Especialista de Recursos Humanos para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, así como en el legajo correspondiente; y a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. MIGUEL ANGEL ALEGRIA GARDENAS  
Director Ejecutivo